



DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49

VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Jesús Sáinz Cordón, Auxiliar administrativo del Catastro de rústica.—Página 386.

Otra ídem la excedencia voluntaria a D. Rafael Martín Martín, Geómetra Auxiliar tercero de Ingenieros Geógrafos.—Página 386.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo se expida Real carta de sucesión en el Título de Conde de Serramagna a favor de D. Mariano Crespi de Vallaura y Cervero.—Página 386.

Otra ídem íd. en el Título de Marqués de la Pezuela a favor de D. Rafael Ceballos Escalera y Meléndez de Ayones, Marqués de Miranda de Ebro.—Página 386.

Otra ídem íd. en el Título de Marqués de Villatorre a favor de D. Antonio de Bustamante y Polo de Bernabé. Páginas 386 y 387.

Otra nombrando a D. Antonio Cabello de Alba Martínez Médico sustituto del forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia e instrucción de Montilla.—Página 387.

Otra ídem Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito de la Izquierda, de Córdoba a D. José Guíjarro Romero.—Página 387.

Ministerio de la Guerra.

Real orden circular resolviendo instancia de D. Vicente Villar Sáiz, en súplica de que se le considere como empleado técnico municipal.—Página 387.

Otra disponiendo se considere a los

reclutas D. Jesús Osuña Díaz y don Manuel Fernández Padial como funcionarios públicos, a los efectos de reducción de cuota.—Página 387.

Otra ídem que durante la ausencia de esta Corte del Ministro de este Departamento, se encargue del despacho ordinario de los asuntos del mismo el General de división, Director general de Preparación y Campaña, D. Juan Cantón-Salazar y Zaporta.—Página 387.

Ministerio de Marina.

Real orden autorizando a D. José Peña Hernández, propietario de los vapores que se indican, para transportar gratuitamente la correspondencia entre Santa Cruz de Tenerife y los puertos situados al Sur de la isla, y concediendo a dichos vapores el uso del distintivo de Correos.—Página 387.

Ministerio de Hacienda.

Real orden relativa al ascenso a Jefes de Negociado de tercera clase de los Oficiales de primera clase del Cuerpo general de la Hacienda pública, aun sin cambiar de residencia.—Páginas 387 y 388.

Otra disponiendo que durante la ausencia de esta Corte del Ministro de este Departamento, quede encargado del despacho ordinario de los asuntos del mismo el Director general del Timbre, Cerillas y Explosivos y Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.—Página 388.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden concediendo una comisión del servicio para París, Bruselas y Roma al Capitán de la Guardia civil D. Teobaldo Guzmán Muñoz.—Página 388.

Otra trasladando al Gobierno civil de Badajoz al Portero quinto Pablo Bécerra Leal.—Página 388.

Otras concediendo licencia por enfermos a los funcionarios de Telégrafos que se mencionan.—Página 388.

Otra nombrando Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid a D. Bibiano Herrero Vegas.—Páginas 388 y 389.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Reales órdenes concediendo las cantidades que se indican para atender a los gastos que se mencionan del ejercicio semestral de Julio a Diciembre del presente año.—Página 389.

Otras ídem matrículas gratuitas a los estudiantes que se mencionan.—Páginas 390 a 394.

Otras disponiendo se abra concurso público para adquirir el material pedagógico que se indica con destino a las Escuelas nacionales de Primera enseñanza.—Páginas 394 a 396.

Ministerio de Fomento.

Real orden nombrando Auxiliar primero de este Ministerio, con destino a la Secretaría del mismo, a don Emilio Bourgón Alzugaray.—Página 396.

Otra disponiendo que durante la ausencia de esta Corte del Ministro de este Departamento, quede encargado del despacho ordinario de los asuntos del mismo D. Rodolfo Gelabert y Viana, Director general de Obras públicas.—Página 396.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden nombrando a D. Ramón Casanovas y Degollada Auxiliar numerario de Física industrial de la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona.—Página 396.

Otra autorizando una carrera de motocicletas solas, con side-cars y autotociclos, denominada "Las VI horas".—Páginas 396 a 399.

Otra disponiendo se inscriba a "La Mutualidad de Madrid" en el Registro de las entidades autorizadas para practicar el seguro de accidentes del trabajo.—Página 399.

Administración Central.

ESTADO. — Asuntos contenciosos. — *Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se indican.*—Página 399.

HACIENDA.—*Concediendo licencia por enfermos y prórroga en la misma a los funcionarios dependientes de este Ministerio que se indican.*—Página 399.

Dirección general de Tesorería y Con-

tabilidad.—*Abriendo concurso para proveer el cargo de Recaudador de Hacienda en Santa María de Nieva (Segovia).*—Página 400.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Bellas Artes.—*Notas bibliográficas de obras impresas en castellano en el extranjero que desean introducirse en España.* — Página 400.

FOMENTO.—Dirección general de Obras

públicas.—Personal y Asuntos generales.—*Concediendo prórrogas de licencia por enfermos a los señores que se mencionan.*—Página 400.

ANEXO ÚNICO.—**BOLSA.**—**OPOSICIONES.**—**SUBASTAS.**—**ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.**—**ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.**—**EDICTOS.**

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPLENTO.—Plejo 22.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**REALES ORDENES**

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, previa formación del oportuno expediente justificativo y en virtud de lo que dispone la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 de la Presidencia del Directorio Militar, ha tenido a bien conceder un mes de licencial con sueldo entero, para atender al restablecimiento de su salud, al Auxiliar administrativo, procedente del Catastro de rústica, afecto a la segunda Brigada topográfica de Parcelación de la provincia de Salamanca, D. Jesús Sáinz Gordón, debiendo hacer uso de la misma en dicha población y entendiéndose su principio desde el día 13 del actual mes de Octubre, fecha de su instancia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1926.

P. D.,
El Inspector general de Cartografía,
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien conceder al Geómetra auxiliar tercero de Ingenieros geó-

grafos D. Rafael Martín Martín, que verificó las prácticas en la provincia de Valencia, que está destinado a prestar sus servicios en la primera Brigada topográfica de parcelación de la provincia de Soria y que en la actualidad se halla disfrutando un mes de licencia por enfermo, que le fué concedido por Real orden de 15 del pasado Septiembre, la excedencia voluntaria sin sueldo por período no menor de un año ni mayor de diez, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 del Reglamento para la ejecución de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, entendiéndose esta situación de excedencia desde el día 16 del actual mes de Octubre, siguiente al en que termina la licencia que tenía concedida.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1926.

P. D.,
El Inspector general de Cartografía,
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**REALES ORDENES**

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, previo el pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, en el término señalado de seis meses, Real carta de sucesión en el Título de Conde de Serramagna a favor de D. Mariano Crespi de Valldaura y Caveró, por fallecimiento de su tío, D. Carlos Crespi de Valldaura y Fortuny; entendiéndose esta concesión sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes en el Ministerio de su digno

cargo, remitiendo a título de devolución el expediente seguido con tal motivo. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1926.

PONTE

Señor Ministro de Hacienda.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, previo el pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, en el término señalado de seis meses, Real carta de sucesión en el Título de Marqués de la Pezuela a favor de D. Rafael Ceballos Escalera y Meléndez de Ayones, Marqués de Miranda de Ebro, por defunción de D. Juan Ceballos Escalera y de la Pezuela; entendiéndose esta concesión hecha sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes en el Ministerio de su digno cargo, remitiendo a título de devolución el expediente seguido con tal motivo. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1926.

PONTE

Señor Ministro de Hacienda.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, previo el pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, en el término señalado de seis meses, Real carta de sucesión en el Título de Marqués de Villatorre a favor de D. Antonio de Bustamante Polo de Bernabé, por fallecimiento de su padre, D. Ramón de Bustamante Casaña.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes en el Ministerio de su digno cargo, remitiendo a título de devolu-

ción el expediente seguido con tal motivo. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1926.

PONTE

Señor Ministro de Hacienda.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido para la provisión, por concurso entre sustitutos, de la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia e instrucción de Montilla, de categoría de entrada, vacante por traslación del que la desempeñaba, y de conformidad con lo que previene el artículo 4.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la referida plaza a D. Antonio Cabello de Alba Martínez, Médico forense, sustituto y único concursante.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido para la provisión, por concurso de traslación, de la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito de la Izquierda, de Córdoba, de categoría de término, y de conformidad con lo que previene el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la referida plaza a D. José Guijarro Romero, Médico forense del Juzgado de primera instancia de Santa Cruz de Tenerife, y único concursante.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Vicente Villar Sáiz, Farmacéutico titular del Ayuntamiento de Piélagos (Santander), en

súplica de que se le considere como empleado técnico municipal para la aplicación de los preceptos del artículo 403 del vigente Reglamento de reclutamiento; teniendo en cuenta que, según informa el Ministerio de la Gobernación, los Farmacéuticos titulares están comprendidos, en concepto de empleados técnicos municipales, en el artículo 247 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, en los 103 al 111 del Reglamento de 23 de Agosto del mismo año y en el 38 del Reglamento de Sanidad municipal de 9 de Febrero de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Que los Farmacéuticos titulares deben ser considerados como funcionarios técnicos de carácter permanente de los Municipios, siéndoles de aplicación los preceptos del párrafo tercero del artículo 403 del vigente Reglamento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército de 27 de Febrero de 1925; y

2.º Que la certificación acreditativa de la categoría y sueldo que disfrutan y que deben presentar en cumplimiento de lo prevenido en el apartado c) del artículo 409 del citado Reglamento les será expedida por los respectivos Ayuntamientos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1926.

DUQUE DE TETUAN

Señor ...

Excmo. Sr.: Visto el escrito del Capitán general de la Segunda Región de 31 de Agosto último, consultando si a los reclutas D. Jesús Osuna Díaz y D. Manuel Fernández Padiál, que desempeñan los cargos de Coadjutores de las parroquias de Vélez-Benaudalla y Loja, se les puede conceder los beneficios del capítulo XVII de la vigente ley de Reclutamiento que han solicitado como funcionarios del Estado,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Ministerio de Gracia y Justicia, ha tenido a bien resolver se considere a los citados reclutas por el cargo que desempeñan y dotación que perciben, consignada en los Presupuestos generales del Estado como funcionarios públicos, a los efectos de reducción de cuota, como comprendidos en el artículo 403 del vigente Reglamento de reclutamiento, dándose a esta disposición carácter general.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1926.

DUQUE DE TETUAN

Señor ...

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que durante mi ausencia de esta Corte quede encargado del despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio el General de división, Director general de Preparación de Campaña del mismo, D. Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1926.

DUQUE DE TETUAN

Señor ...

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 20 de Agosto último, por la que se autoriza a D. José Peña Hernández, propietario de los vapores "Isora" y "Adeje" y de los veleros a motor "Delfín" y "San Miguel", para transportar gratuitamente la correspondencia entre Santa Cruz de Tenerife y los puertos situados al Sur de la isla,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Dirección general de Navegación, ha tenido a bien aprobar el servicio de referencia y conceder a los citados buques el uso del distintivo de Correos, siempre que lleven correspondencia a bordo, con arreglo a lo dispuesto en el punto tercero del Real decreto de 5 de Marzo de 1913, y gozar de los privilegios concedidos en los puertos a los buques que conducen la correspondencia pública.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1926.

P. D.,

CARRANZA

Señor Director general de Navegación
Señores ...

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

El Real decreto de 30 de Marzo último creó una nueva especialización

dentro del Cuerpo general de Hacienda, cual es la del personal diplomado para ejercer funciones de Inspectores del tributo, y por la Real orden de 18 de Agosto próximo pasado se dispuso que a aquél le son aplicables los beneficios otorgados por la de 14 de Enero del año 1925 a los Liquidadores de utilidades para obtener el ascenso sin cambiar de residencia aun cuando estén cubiertas o excedidas las plantillas de las provincias a que estén afectos.

La aplicación estricta de las disposiciones vigentes que regulan los ascensos ha de inferir grave perjuicio y notorio retraso en su carrera a los Oficiales de primera clase, puesto que, de computarse los que lo sean, diplomados y Liquidadores de utilidades, al pasar a la categoría inmediata superior con los que numéricamente están asignados a las plantillas de las distintas dependencias centrales y provinciales, se hará muy difícil alcanzar el ascenso a Jefes de Negociado de tercera clase a los Oficiales de primera en quienes no concurren ninguno de los títulos expresados.

De persistir, pues, tal estado de cosas se pondría de manifiesto una desigualdad de trato a funcionarios que en definitiva integran el mismo Cuerpo, y ello aconseja la necesidad de adoptar un criterio equitativo respecto de los que no perteneciendo a ninguna de las especializaciones enumeradas correspondía ascender reglamentariamente.

En vista de tales consideraciones,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Los Oficiales de primera clase del Cuerpo general de Hacienda podrán, sin cambiar de residencia, ascender a Jefes de Negociado de tercera clase siempre que la plantilla numérica de los funcionarios de esta última categoría asignados a las dependencias en que sirvan no esté cubierta, de conformidad con lo que dispone el número 2.º de la Real orden de 13 de Enero del año actual.

2.º A tales efectos, no se computarán numéricamente en las plantillas de las oficinas centrales y provinciales los Jefes de Negociado que tengan la condición de Liquidadores de utilidades o diplomados para ejercer funciones inspectoras; y

3.º Quedan subsistentes las demás disposiciones que regulan los ascensos de los funcionarios del Cuerpo general de Hacienda.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento.

to. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1926.

GALVO SOTELLO

Señor Jefe de la Sección de Personal de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, durante mi ausencia de esta Corte, se encargue V. I. del despacho ordinario de los asuntos de este Departamento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1926.

CALVO SOTELLO

Señor Director general del Timbre, Cerillas y Explosivos y Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: A propuesta del Director general de la Guardia civil y con el fin de estudiar en París, Bruselas y Roma la legislación judicial comparada de instituciones similares y especialmente lo referente a delito contra paisanos en actos del servicio, al objeto de mayor utilidad en el cometido,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conferir al Capitán de dicho Instituto D. Teobaldo Guzmán Muñoz una comisión, de carácter indemnizable, para las referidas capitales, que no excederá de treinta días, siendo cargo a las partidas que para tal concepto figuran en la sección 6.ª del presupuesto vigente, las dietas y viáticos que ha de percibir, en la cuantía que se determina para los funcionarios de su categoría, en el Reglamento aprobado por Real decreto de 18 de Junio de 1924.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de la Guardia civil y Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el apartado terce-

ro de la Real orden de 12 de Enero de 1925, GACETA del 14,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido trasladar al Gobierno civil de Badajoz al Portero quinto Pablo Becerra Leal, que presta sus servicios en la Estación de Telégrafos de Fuente del Maestre, que ha sido reducida de servicio, como más moderno de los dos adscritos a dicha dependencia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Comunicaciones, Gobernador civil de Badajoz, Oficial mayor y Ordenador de Pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Auxiliar femenino de tercera de Telégrafos doña Rosario Izquierdo Vélez, con destino en Salamanca, autorizándola para hacer uso de ella en Toledo; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 15 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1926.

El Director general,

TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe de la Sección de Salamanca.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Oficial segundo de Telégrafos D. Fernando Enciso y Carnerero, con destino en Sevilla, autorizándole para hacer uso de ella en Barcelona; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 11 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava

de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1926.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro de Sevilla.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Auxiliar femenino de segunda de Telégrafos doña Javiera Marcelino y Goyeneche, con destino en Sabadell; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 2 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1926.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro de Barcelona.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Oficial mayor de Telégrafos D. José Vaca y López, con destino en Palamós; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 7 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1926.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe de la Sección de Gerona.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y sin sueldo, como segunda prórroga de la concedida por Real orden de 7 de Septiembre último, al Auxiliar femenino de segunda de Telégrafos doña Juana Reyes y Torres, con destino en Santa Cruz de Tenerife; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 31 de dicho mes, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1926.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro de Santa Cruz de Tenerife.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 3.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 19 del actual mes, en vacante producida por excedencia de D. Felipe Andrés Cabezas, Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, a D. Bibiano Herrero Vegas, que es Aspirante de segunda en la misma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1926.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Consignada en el vigente presupuesto de gastos de este Ministerio para el ejercicio se-

messtral de Julio a Diciembre del presente año la cantidad de 2.500 pesetas para gastos de las Comisiones de exportación de objetos artísticos y viajes de reconocimiento de las de Madrid, y de conformidad con la distribución hecha por Real orden de 20 de Septiembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que para atender a los mencionados gastos se libren, a justificar, con cargo al citado crédito y capítulo 14, artículo 3.º, concepto 9.º del vigente presupuesto a la Comisión de Madrid, 625 pesetas a nombre del Secretario D. Luis Pérez Bueno y contra la Tesorería Central; la cantidad de 375 pesetas a la Comisión de Barcelona, contra la Delegación de Hacienda de aquella provincia y a nombre de D. Manuel Rodríguez Codolá, y la cantidad de 250 pesetas a la Comisión de San Sebastián, a nombre de D. José Aguirre y contra la Delegación de Hacienda de la expresada provincia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Consignada en el capítulo 13, artículo 3.º, concepto 7.º del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio, para el ejercicio semestral de Julio a Diciembre del presente año, la cantidad de 3.750 pesetas, con destino a conferencias-visitas en los Museos nacionales de Bellas Artes, organizadas por los respectivos Patronatos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que del mencionado crédito se conceda al Museo Nacional del Prado la suma de 2.500 pesetas y al de Arte Moderno la de 1.250, para dichos fines, y en cuanto a la organización, pago y forma de dar las conferencias se atenga en todo las respectivas Juntas de Patronato a lo dispuesto en la Real orden de 3 de Enero de 1923.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Juan Garfía Aparicio, como padre, en la que solicita concesión de matrícula gratuita para su hija, que cursa estudios en Establecimiento de enseñanza dependiente de este Ministerio, fundándose para ello en que, como padre de ocho hijos, está comprendidos en los beneficios que concede el Real decreto-ley de 21 de Junio de 1926:

Vistos los artículos 1.º, 2.º y 4.º del Real decreto citado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar al Director de la Escuela Central Superior de Comercio para que pueda conceder matrícula gratuita en todos sus estudios a la alumna señorita Petra García Losada.

Es asimismo la voluntad de S. M. que esta concesión se entienda subordinada a la justificación por el padre de la alumna en aquel Centro docente, de los extremos contenidos en el artículo 2.º del citado Real decreto-ley; del nacimiento de sus ocho hijos, de su condición de legítimos o legitimados y de su existencia legal, bien con la presentación de las partidas de nacimiento o con las referencias de ellas si ya las tuviere presentadas y con la certificación de que existen sus ocho hijos en el día de la fecha (fes de vida).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Vicente Carrera Ilera, como padre, en la que solicita concesión de matrícula gratuita para su hijo, que cursa estudios en Establecimiento de enseñanza dependiente de este Ministerio, fundándose para ello en que, como padre de ocho hijos, está comprendido en los beneficios que concede el Real decreto-ley de 21 de Junio de 1926:

Vistos los artículos 1.º, 2.º y 4.º del Real decreto citado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar al Director de la Escuela Central de Comercio para que pueda conceder matrícula gratuita en todos sus estudios al alumno D. Vicente Carrera.

Es asimismo la voluntad de Su Majestad que esta concesión se entienda subordinada a la justificación, por el padre del alumno, en aquel Centro docente, de los extremos contenidos

en el artículo 2.º del citado Real decreto-ley; del nacimiento de sus ocho hijos; de su condición de legítimos o legitimados, y de su existencia legal, bien con la presentación de las partidas de nacimiento o con las referencias a ellas si ya las tuviere presentadas, y con la certificación de que existen sus ocho hijos en el día de la fecha (fes de vida).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Francisco Richart Garvisu, como padre, en la que solicita concesión de matrícula gratuita para sus hijos que cursan estudios en Establecimiento de enseñanza dependiente de este Ministerio, fundándose para ello en que, como padre de ocho hijos, está comprendido en los beneficios que concede el Real decreto-ley de 21 de Junio de 1926:

Vistos los artículos 3.º y 12 del Real decreto citado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar al Director de la Escuela de Comercio de La Coruña para que pueda conceder matrícula gratuita en todos sus estudios a los alumnos de dicho Centro D. Casto y doña Celia Richart Rodríguez.

Es asimismo la voluntad de Su Majestad que esta concesión se entienda subordinada al informe del Jefe superior inmediato del solicitante y a la justificación por el padre del alumno, en aquel Centro docente, del nacimiento de sus ocho hijos, de su condición de legítimos o legitimados y de su existencia legal, bien con la presentación de las partidas de nacimiento o con las referencias a ellas si ya las tuviese presentadas, y con la certificación de que existen sus ocho hijos en el día de la fecha (fes de vida).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Manuel Hidalgo Morais, como padre, en la que solicita concesión de matrícula gratuita para su hijo

que cursa sus estudios en un Establecimiento de enseñanza dependiente de este Ministerio, fundándose para ello en que, como padre de ocho hijos, está comprendido en los beneficios que concede el Real decreto-ley de 21 de Junio de 1926:

Vistos los artículos 3.º y 12 del Real decreto citado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar al Director de la Escuela de Veterinaria de León para que pueda conceder matrícula gratuita en todos sus estudios al alumno D. César Hidalgo Borbujo.

Es asimismo la voluntad de Su Majestad que esta concesión se entienda subordinada al informe del Jefe superior inmediato del solicitante y a la justificación por el padre del alumno, en aquel Centro docente, del nacimiento de sus ocho hijos, de su condición de legítimos o legitimados y de su existencia legal, bien con la presentación de las partidas de nacimiento o con las referencias de ellas si ya las tuviese presentadas, y con la certificación de su existencia (fes de vida).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en este Ministerio por D. Alberto Viana y Buera, Médico titular de Vitoria, en la que solicita la concesión de matrícula gratuita para su hijo, que cursa estudios en establecimiento de enseñanza que depende de este Ministerio, fundándose para ello en que, como padre de ocho hijos, está comprendido en los beneficios que concede el Decreto-ley de 21 de Junio de 1926:

Vistos los artículos 3.º y 12 del Real decreto citado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar al Director del Instituto de Vitoria para que pueda conceder matrícula gratuita en todos sus estudios al alumno Luis María Viana e Irriaco.

Es asimismo la voluntad de Su Majestad que esta concesión se entienda subordinada a la justificación, por el padre de este alumno, del nacimiento de sus ocho hijos y su condición de legítimos y de su existencia legal en la forma que determina la Real orden de 5 del actual, debiendo preceder el informe del Jefe superior inmediato

del peticionario, según determina el referido artículo 12 de dicho Real decreto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en este Ministerio por D. Manuel Rivas Larraz, Médico del Hospital del Rey, de Burgos, en la que solicita matrícula gratuita para sus hijos, que cursan estudios en establecimiento de enseñanza dependiente de este Ministerio, fundándose para ello en que, como padre de ocho hijos, se considera comprendido en los beneficios que concede el Decreto-ley de 21 de Junio de 1926:

Vistos los artículos 8.º y 12 del Real decreto citado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar al Director del Instituto de Burgos para que pueda conceder matrícula gratuita en todos sus estudios a los alumnos Jesús, Agustín, José y Emilio Rivas Maestro, debiendo previamente justificar el peticionario su condición de funcionario público, según el artículo 8.º del dicho Real decreto, así como el nacimiento de los ocho hijos y su existencia legal.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo Sr.: Vista la instancia presentada en este Ministerio por don Ignacio Mazarrasa y Pardo, Vista en el Depósito Franco de Santander, en la que solicita concesión de matrícula gratuita para sus hijos que cursan estudios en Establecimiento de enseñanza que depende de este Ministerio, fundándose para ello en que, como padre de once hijos, está comprendido en los beneficios que concede el Decreto-ley de 21 de Junio de 1926.

Vistos los artículos 8.º y 12 del Real decreto citado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar al Director del Instituto de Santander para que pueda

conceder matrícula gratuita en todos sus estudios a los alumnos Ignacio, Agustín y Felipe Mazarrasa.

Es asimismo la voluntad de S. M. que esta concesión se entienda subordinada a la justificación, por el padre de estos alumnos, del nacimiento de sus once hijos, de su condición de legítimos y de su existencia legal, en la forma que determina la Real orden de 5 del actual.

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo Sr.: Vista la instancia presentada en este Ministerio por don Pedro de Alcántara García y Hernández, Fiscal de la Audiencia de Llérida, en la que solicita concesión de matrícula gratuita para sus hijos que cursan estudios en establecimiento de enseñanza que depende de este Ministerio, fundándose para ello en que, como padre de ocho hijos, está comprendido en los beneficios que concede el Real decreto-ley de 21 de Junio de 1926.

Vistos los artículos 8.º y 12 del Real decreto citado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar al Director del Instituto de Llérida para que pueda conceder matrícula gratuita en todos sus estudios a los alumnos Pedro, Manuel y Rafael Alcántara.

Es asimismo la voluntad de S. M. que esta concesión se entienda subordinada a la justificación, por el padre de estos alumnos, del nacimiento de sus ocho hijos, de su condición de legítimos y de su existencia legal, en la forma que determina la Real orden de 5 del actual, debiendo preceder el informe del Jefe superior inmediato del peticionario, según determina el referido artículo 12 de dicho Real decreto.

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Vista la instancia presentada por D. Enrique Fernández Villamil y Pi-

quer, quien, alegando su condición de funcionario militar y el hecho de ser padre de nueve hijos, solicita la concesión de los beneficios de matrícula gratuita que otorga el Real decreto-ley de 21 de Junio último a los padres de familias numerosas:

Vistos los artículos 8.º y 12 de aquella Real disposición,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto conceder la gracia solicitada a los siguientes alumnos:

En la Universidad Central-Facultad de Filosofía y Letras, a D. Enrique Fernández Villamil y Alegre.

En el Instituto Nacional de San Isidro, a D. Carmelo y a D. Francisco Fernández Villamil y Alegre; entendiéndose esta concesión condicionada a la justificación, por parte del solicitante, de los siguientes extremos:

1.º En la Universidad Central, nacimiento, legitimidad y existencia de ocho de sus hijos, hecho que la Universidad notificará a los demás Centros de enseñanza.

2.º En todos los Centros de enseñanza citados, las condiciones legales de los estudiantes para obtener la matrícula que solicitan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y notificación a los Centros de enseñanza citados y al interesado, a sus efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1926.

CALLEJO

Señor Rector de la Universidad Central.

Vista la instancia presentada por D. Angel Domínguez Garrido, quien, alegando su condición de funcionario municipal y el hecho de ser padre de ocho hijos, solicita la concesión de los beneficios de matrícula gratuita que otorga el Real decreto-ley de 21 de Junio último a los padres de familias numerosas:

Vistos los artículos 8.º y 12 de aquella Real disposición,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto conceder la gracia solicitada a los siguientes alumnos:

En la Universidad de Valencia, Facultad de Derecho, a D. Herminio Domínguez Martínez; en la Facultad de Medicina de la misma Universidad, a D. Angel Domínguez Martínez.

En el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Teruel, a D. Francisco y a D. Ernesto Domínguez Martínez; entendiéndose esta concesión condicionada a la justificación, por parte del solicitante, de los siguientes extremos:

1.º En la Universidad de Valencia, nacimiento, legitimidad y existencia de sus ocho hijos, hecho que la Universidad notificará a los demás Centros de enseñanza.

2.º En todos los Centros de enseñanza citados, las condiciones legales de los estudiantes para obtener la matrícula que solicitan.

3.º Justificación asimismo en la Universidad de su condición de funcionario municipal, extremo que el Sr. Rector comunicará a los demás Centros de enseñanza.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y notificación a los Centros de enseñanza citados y al interesado, a sus efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1926.

CALLEJO

Señor Rector de la Universidad de Valencia.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Jaime Bayó y Font, quien alegando su condición de Profesor numerario de la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona y el hecho de ser padre de once hijos que viven bajo su potestad, solicita sean concedidos a éstos los beneficios de matrículas gratuitas que otorga el Real decreto-ley de 21 de Junio último a los padres de familias numerosas:

Vistos los artículos 8.º y 12 de aquella Real disposición,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar la referida gracia que solicita, para que por esta concesión pueda matricular gratuitamente a sus hijos en los siguientes Centros de enseñanza:

En la Escuela de Arquitectura de Barcelona, a D. Ramón Bayó Sansó.

En el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Barcelona, a don Jorge Bayó Samsó.

Hallándose esta concesión supeditada a la justificación por parte del solicitante en aquellos Centros de enseñanza de los siguientes extremos:

1.º Nacimiento y existencia actual de ocho de sus hijos.

2.º Condiciones académicas de los estudiantes para obtener las matrículas que soliciten.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Federico Castillo Estremera, Médico forense del Juzgado de instrucción de Jaén, en la cual solicita la concesión de matrículas gratuitas para sus hijos, por hallarse comprendido, como funcionario y padre de doce hijos, en los beneficios que concede el Decreto-ley de 21 de Junio de 1926:

Vistos los artículos 8.º y 12 de dicha Real disposición,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado, concediendo matrícula gratuita a los siguientes estudiantes:

D. Federico y D. Manuel Castillo García-Negrete, en la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca.

D. Carlos Castillo García-Negrete, en la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid.

D. Pablo, D. Fernando y D. José Luis Castillo García-Negrete, en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Jaén; entendiéndose esta concesión subordinada a la justificación por parte del solicitante en aquellos Centros docentes de las siguientes condiciones:

1.ª Legitimidad y existencia actual de ocho de sus hijos no emancipados.

2.ª Condiciones legales de los estudiantes para obtener, por sus estudios anteriores, las matrículas que soliciten.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia presentada en este Ministerio por don Luis Bourgón y Rodríguez-Alto, Jefe de Administración de tercera clase del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, con asiento en la Inspección Mercantil y de Seguros, documento en el cual solicita la concesión de matrículas gratuitas para sus hijos, por hallarse comprendido, por su carácter de funcionario público y padre de ocho hijos, en los beneficios que otorga el Real decreto-ley de 21 de Junio último:

Vistos los artículos 8.º y 12 de esta Real disposición y las circunstancias que alega el recurrente,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar al mismo la gracia que solicita para que por esta concesión

pueda matricular gratuitamente a sus hijos en los Centros de enseñanza que dependen de este Ministerio; entendiéndose esta concesión subordinada a la justificación por parte del interesado en aquellos Centros de enseñanza de los hechos siguientes:

1.º Nacimiento y existencia actual de sus ocho hijos.

2.º Prueba suficiente de que aquellos estudiantes se hallan en condiciones académicas, por sus estudios anteriores, para obtener las matrículas que soliciten.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y notificación al interesado y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Francisco Mirapeix Pagés, Profesor numerario de la Escuela Industrial de Santander, quien alegando su condición de funcionario público y el hecho de ser padre de ocho hijos que viven bajo su potestad, solicita sean concedidos a éstos los beneficios de matrículas gratuitas que otorga el Real decreto-ley de 21 de Junio último a los padres de familias numerosas:

Vistos los artículos 8.º y 12 del expresado Real decreto,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar la referida gracia que solicita, para que por esta concesión pueda matricular gratuitamente a sus hijos en los siguientes Centros de enseñanza:

Universidad Central, Facultad de Medicina, a D. Jesús Mirapeix del Cerro.

Instituto nacional de Segunda enseñanza de Santander: A D. Eduardo, D. José María y D. Carlos Mirapeix del Cerro; hallándose esta concesión supeditada a la justificación, por parte del solicitante, en aquellos Centros de enseñanza, de las siguientes condiciones:

1.ª Nacimiento y existencia actual de sus ocho hijos.

2.ª Condiciones académicas de los estudiantes para obtener las matrículas que soliciten.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y notificación al interesado, a sus efectos, con devolución de las ocho partidas de nacimiento y ocho fes de vida. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en este Ministerio por don Ricardo Dessy Martos, Jefe de Negociado de segunda clase del Ministerio de la Gobernación, en la que solicita concesión de matrícula gratuita para su hijo, que cursa estudios en Establecimiento de enseñanza que depende de este Ministerio, fundándose para ello en que, como padre de ocho hijos, está comprendido en los beneficios que concede el Decreto-ley de 21 de Junio de 1926.

Vistos los artículos 8.º y 12 del Real decreto citado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar al Director del Instituto de San Isidro, de Madrid, para que pueda conceder matrícula gratuita en todos sus estudios al alumno Ricardo Dessy y Fernández de Angulo.

Es asimismo la voluntad de S. M. que esta concesión se entienda subordinada a la justificación, por el padre de este alumno, del nacimiento de sus ocho hijos, de su condición de legítimos y de su existencia legal, en la forma que determina la Real orden de 5 del actual.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en este Ministerio por don Bernardino González Martín, Farmacéutico titular de Salvatierra de Formes, en la que solicita la concesión de matrícula gratuita para su hijo que cursa estudios en Establecimiento de enseñanza que depende de este Ministerio, fundándose para ello en que, como padre de ocho hijos, está comprendido en los beneficios que concede el Decreto-ley de 21 de Junio de 1926.

Vistos los artículos 8.º y 12 del Real decreto citado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar al Director del Ins-

tituto de Salamanca para que pueda conceder matrícula gratuita en todos sus estudios al alumno Domingo González Vicente.

Es asimismo la voluntad de S. M. que esta concesión se entienda subordinada a la justificación, por el padre de este alumno, del nacimiento de sus ocho hijos, de su condición de legítimos y de su existencia legal, en la forma que determina la Real orden de 5 del actual.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en este Ministerio por don Pedro C. Martín Zarraginos, Maestros de la Mata de los Olmos (Teruel), en la que solicita concesión de matrícula gratuita para su hijo, que cursa estudios en Establecimiento de enseñanza que depende de este Ministerio; fundándose para ello en que, como padre de nueve hijos, está comprendido en los beneficios que concede el Decreto-ley de 21 de Junio de 1926:

Vistos los artículos 8.º y 12 del Real decreto citado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar al Director del Instituto de Zaragoza para que pueda conceder matrícula en todos sus estudios al alumno Melchor Martín Sebastián.

Es asimismo la voluntad de S. M. que esta concesión se entienda subordinada a la justificación por el padre de este alumno del nacimiento de sus nueve hijos, de su condición de legítimos y de su existencia legal en la forma que determina la Real orden de 5 del actual; debiendo proceder el informe del Jefe superior inmediato del peticionario, según determina el referido artículo 12 de dicho Real decreto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en este Ministerio por don

Bartolomé López Ballesteros, Médico de la Beneficencia de Jerez de la Frontera, en la que solicita la concesión de matrícula gratuita para sus hijos, que cursan estudios en Establecimiento que depende de este Ministerio; fundándose para ello en que, como padre de diez hijos, está comprendido en los beneficios que concede el Decreto-ley de 21 de Junio de 1926:

Vistos los artículos 8.º y 12 del Real decreto citado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar al Director del Instituto de Jerez de la Frontera para que pueda conceder matrícula gratuita en todos sus estudios a los alumnos José, Carlos y Antonio López Herrera.

Es asimismo la voluntad de S. M. que esta concesión se entienda subordinada a la justificación por el padre de estos alumnos del nacimiento de sus diez hijos, de su condición de legítimos y de su existencia legal en la forma que determina la Real orden de 5 del actual; debiendo preceder el informe del Jefe superior del peticionario, según determina el artículo 12 de dicho Real decreto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en este Ministerio por don Arturo Aparicio Aizpurna, Comandante de Caballería en situación de disponible, con residencia en Reus, en la que solicita la concesión de matrícula gratuita para sus hijos, que cursan estudios en Establecimiento que depende de este Ministerio; fundándose para ello en que, como padre de once hijos, está comprendido en los beneficios que concede el Decreto-ley de 21 de Junio de 1926:

Vistos los artículos 8.º y 12 del Real decreto citado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar al Director del Instituto de Reus para que pueda conceder matrícula gratuita en todos sus estudios a los alumnos Lorenzo, Manuel y Arturo.

Es asimismo la voluntad de S. M. que esta concesión se entienda subordinada a la justificación por el padre de estos alumnos del nacimiento

to de sus once hijos, de su condición de legítimos y de su existencia legal en la forma que determina la Real orden de 5 del actual; debiendo preceder el informe del Jefe superior inmediato del peticionario, según dispone el artículo 12 del referido Real decreto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Julio de 1912, relativo a la adquisición de material de enseñanza con destino a las Escuelas nacionales.

Teniendo en cuenta el informe del Museo Pedagógico Nacional de 23 de Abril de 1913 y el dictamen de la Comisión Asesora del material pedagógico y científico, emitido en 1.º de Marzo de 1917, y que en el capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto segundo del vigente presupuesto de este Ministerio existe crédito para dicha adquisición:

Visto el número 1.º del artículo 56 de la ley de Contabilidad, que exceptúa de las formalidades de la subasta o de los concursos los servicios que no excedan de 50.000 pesetas, autorizando en tales casos que se ejecuten por administración:

Considerando que el Sr. Interventor-Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, en este Ministerio, ha informado conforme en este expediente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se abra concurso público para la adquisición de material pedagógico con destino a las Escuelas nacionales de Primera enseñanza, dentro de las condiciones siguientes:

1.ª Los concursantes que deseen tomar parte en este concurso, sus representantes o las casas de comercio que se crean en condiciones de hacerlo, presentarán en este Ministerio, Sección 11, dentro del plazo de quince días, a contar de la publicación de esta Real orden en la GACETA, una instancia con modelos o ejemplares del material pedagógico siguiente: Pesas y medidas del sistema métrico decimal.

2.ª Los concursantes acompañarán a la instancia, y en pliego cerrado que se unirá a la misma, nota de precios por unidad y por partidas de 10, 20, 40, 100 o más ejemplares

3.ª Las casas constructoras o de comercio que se encarguen de este servicio, se obligarán a cumplirlo dentro del plazo de veinte días, a contar desde el en que se publique en la GACETA la resolución del concurso.

4.ª La Dirección general de Primera enseñanza propondrá la adquisición del material mencionado conforme a las disposiciones vigentes y en cantidad que no exceda, en su total importe, de 12.000 pesetas, con cargo al capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto segundo del presupuesto de este Departamento ministerial.

5.ª El Ministerio se reserva el derecho de insecionar la clase y calidad del material, dejando de cuenta del constructor o comerciante el que no esté ajustado a las condiciones del modelo elegido.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Julio de 1912, relativo a la adquisición de material de enseñanza con destino a las Escuelas nacionales.

Teniendo en cuenta el informe del Museo Pedagógico Nacional de 23 de Abril de 1913 y el dictamen de la Comisión asesora del Material Pedagógico y científico, emitido en 1.º de Marzo de 1917, y que en el capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 2.º del vigente presupuesto de este Ministerio existe crédito para dicha adquisición:

Visto el número 1.º del artículo 56 de la ley de Contabilidad, que exceptúa de las formalidades de la subasta o de los concursos los servicios que no excedan de 50.000 pesetas, autorizando en tales casos que se ejecuten por administración:

Considerando que el señor Interventor delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública en este Ministerio, ha informado conforme en este expediente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se abra concurso público para la adquisición de material pedagógico con destino a las Escuelas nacionales de primera enseñanza, dentro de las condiciones siguientes:

1.ª Los concursantes que deseen tomar parte en este concurso, sus representantes o las casas de comercio que se crean en condiciones de hacerlo presentarán en este Ministerio.

Sección 11.ª, dentro del plazo de quince días, a contar de la publicación de esta Real orden en la GACETA, una instancia con modelos o ejemplares del material pedagógico siguiente: aparatos y material para la formación de gabinetes de Física y Química (tubos, matraces, poleas, termómetros, barómetros, frascos, productos químicos, etc., etc.).

2.ª Los concursantes acompañarán a la instancia, y en pliego cerrado, que se unirá a la misma nota de precios por unidad y por partidas de 10, 20, 40, 100 o más ejemplares.

3.ª Las casas constructoras o de comercio que se encargen de este servicio se obligarán a cumplirlo dentro del plazo de veinte días, a contar desde el en que se publique en la GACETA la resolución del concurso.

4.ª La Dirección general de Primera enseñanza propondrá la adquisición del material mencionado, conforme a las disposiciones vigentes, en cantidad que no exceda en su total importe de 10.000 pesetas, con cargo al capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 2.º del presupuesto de este Departamento ministerial; y

5.ª El Ministerio se reserva el derecho de inspeccionar la clase y calidad del material, dejando de cuenta del constructor o comerciante el que no esté ajustado a las condiciones del modelo elegido.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Julio de 1912, relativo a la adquisición de material de enseñanza con destino a las Escuelas nacionales:

Teniendo en cuenta el informe del Museo Pedagógico Nacional de 23 de Abril de 1913 y el dictamen de la Comisión asesora del material pedagógico y científico emitido en 1.º de Marzo de 1917, y que en el capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 2.º del vigente presupuesto de este Ministerio existe crédito para dicha adquisición:

Visto el número 1.º del artículo 56 de la ley de Contabilidad, que exceptúa de las formalidades de la subasta o de los concursos los servicios que no excedan de 50.000 pesetas, autorizando en tales casos que se ejecuten por administración:

Considerando que el señor Interventor

tor-Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública en este Ministerio ha informado conforme este expediente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se abra concurso público para la adquisición de material pedagógico con destino a las Escuelas nacionales de Primera enseñanza, dentro de las condiciones siguientes:

1.ª Los concursantes que deseen tomar parte en este concurso, sus representantes o las Casas de comercio que se crean en condiciones de hacerlo, presentarán en este Ministerio, Sección 11, dentro del plazo de quince días, a contar de la publicación de esta Real orden en la GACETA, una instancia con modelos o ejemplares del material pedagógico siguiente:

Vitrinas de madera para la colocación de las medidas del sistema métrico decimal y para los aparatos y material de los gabinetes de Física y Química, de 1,25 metros de altura por 0,75 de ancho y 0,30 de fondo, con tres entrepaños, y a un precio que no exceda cada vitrina de 40 pesetas.

2.ª Los concursantes acompañarán a la instancia, y en pliego cerrado que se unirá a la misma, nota de precios por unidad y por partida de 10, 20, 40, 100 o más ejemplares.

3.ª Las Casas constructoras o de comercio que se encarguen de este servicio se obligarán a cumplirlo dentro del plazo de veinte días, a contar desde el en que se publique en la GACETA la resolución del concurso.

4.ª La Dirección general de Primera enseñanza propondrá la adquisición del material mencionado conforme a las disposiciones vigentes y en cantidad que no exceda, en su total importe, de 8.000 pesetas, con cargo al capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 2.º del presupuesto de este Departamento ministerial; y

5.ª El Ministerio se reserva el derecho de inspeccionar la clase y calidad del material, dejando de cuenta del constructor o comerciante el que no esté ajustado a las condiciones del modelo elegido.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Julio de 1912, relativo a la adquisición de material de enseñanza

con destino a las Escuelas nacionales.

Teniendo en cuenta el informe del Museo Pedagógico Nacional de 23 de Abril de 1913 y el dictamen de la Comisión asesora del material pedagógico y científico, emitido en 1.º de Marzo de 1917, y que en el capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 2.º del vigente presupuesto de este Ministerio existe crédito para dicha adquisición:

Visto el número 1.º del artículo 56 de la ley de Contabilidad, que exceptúa de las formalidades de las subastas o concursos los servicios que no excedan de 50.000 pesetas, autorizando en tales casos que se ejecuten por administración:

Considerando que el Sr. Interventor-Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública en este Ministerio ha informado conforme este expediente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se abra concurso público para la adquisición de material pedagógico con destino a las Escuelas nacionales de Primera enseñanza, dentro de las condiciones siguientes:

1.ª Los concursantes que deseen tomar parte en este concurso, sus representantes o las casas de comercio que se crean en condiciones de hacerlo, presentarán en este Ministerio, Sección 11, dentro del plazo de quince días, a contar de la publicación de esta Real orden en la GACETA, una instancia con modelos o ejemplares de los objetos siguientes: Fotografías de Arte e Historia.

2.ª Los concursantes acompañarán a la instancia y en pliego cerrado, que se unirá a la misma, nota de precios por unidad y por partidas de 10, 20, 40, 100 o más ejemplares, especificando las condiciones de venta, embalaje y transporte hasta la estación de ferrocarril más próxima al pueblo a que se destine el material.

3.ª Las Casas constructoras o de comercio que se encarguen de este servicio se obligarán a cumplirlo dentro del plazo de veinte días, a contar desde el en que se publique en la GACETA la resolución del concurso.

4.ª La Dirección general de Primera enseñanza propondrá la adquisición del material mencionado conforme a las disposiciones vigentes, y en cantidad que no exceda, en su total importe, de 10.000 pesetas, con cargo al capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 2.º del presupuesto de este Departamento; y

5.ª El Ministerio se reserva el de-

recho de inspeccionar la clase y calidad del material, dejando de cuenta del constructor o comerciante el que no esté ajustado a las condiciones del modelo elegido.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Julio de 1912, relativo a la adquisición de material de enseñanza con destino a las Escuelas nacionales.

Teniendo en cuenta el informe del Museo Pedagógico Nacional de 23 de Abril de 1913 y el dictamen de la Comisión Asesora del material pedagógico y científico, emitido en 1.º de Marzo de 1917, y que en el capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto segundo del vigente presupuesto de este Ministerio existe crédito para dicha adquisición:

Visto el número 1.º del artículo 56 de la ley de Contabilidad, que exceptúa de las formalidades de las subastas o de los concursos los servicios que no excedan de 50.000 pesetas, autorizando en tales casos que se ejecuten por administración:

Considerando que el Sr. Interventor-Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública en este Ministerio, ha informado conforme en este expediente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se abra concurso público para la adquisición de material pedagógico con destino a Escuelas nacionales de Primera enseñanza, dentro de las condiciones siguientes:

1.ª Los concursantes que deseen tomar parte en este concurso, sus representantes o las casas de comercio que se crean en condiciones de hacerlo, presentarán en este Ministerio, Sección 11, dentro del plazo de quince días, a contar de la publicación de esta Real orden en la GACETA, una instancia con modelos o ejemplares para la especial enseñanza de ciegos y sordomudos, del material pedagógico siguiente: 22 colecciones que contengan (para ciegos) un aparato para escritura; otro de escritura usual (Llorens); otro de igual clase (Sor); una caja de Aritmética; otra de Cubarismos, sistema Braille; un Mapa de Europa y otro de España, en relieve (para sordomudos); un espejo apaisado y un Museo escolar para la enseñanza del idioma.

2.ª Los concursantes acompañarán a la instancia y en pliego cerrado, que se unirá a la misma, nota de precios por colección completa, especificando las condiciones de venta, embalaje y transporte hasta la estación de ferrocarril más próxima al punto a que se destine el material.

3.ª Las casas constructoras o de comercio que se encarguen de este servicio, se obligarán a cumplirlo dentro del plazo de veinte días, a contar desde el en que se publique en la GACETA la resolución del concurso.

4.ª La Dirección general de Primera enseñanza propondrá la adquisición del material mencionado conforme a las disposiciones vigentes y en cantidad que no exceda, en su total importe, de 16.500 pesetas, con cargo al capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto segundo del presupuesto de este Departamento ministerial; y

5.ª El Ministerio se reserva el derecho de inspeccionar la clase y calidad del material, dejando de cuenta del constructor o comerciante el que no esté ajustado a las condiciones del modelo elegido.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Auxiliar primero de este Ministerio, con destino a la Secretaría del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento para ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918, a D. Emilio Bourgón Alzugaray, que se halla excedente y ha solicitado su reingreso, con el sueldo anual de 2.500 pesetas, en la vacante que resulta por ascenso de D. José Menéndez Linde.

De Real orden comunicada y en cumplimiento de la de 5 de Diciembre último sobre delegación de firma, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1926.

El Jefe del Negociado Central,
ARRUCHE

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 4 de Diciembre último, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que durante mi ausencia de esta Corte quede (V. I. encargado del despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1926.

BENJUMEA

Señor don Rodolfo Gelabert y Viana, Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias de los Sres. Ingenieros industriales don José María Serra Valls, D. Ramón Casanovas y Degollada, D. Miguel Mollinedo y Ginesta y D. Pedro Juan Urriburu y Morales, concursantes a la plaza de Auxiliar numerario de Física industrial, segundo y tercer curso, vacante en la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona.

Resultando que por Real orden de este Ministerio, de 30 de Julio último, publicada en la GACETA de 5 de Agosto siguiente, se anunció la provisión, por concurso, de dicha Auxiliaría y que dentro del plazo legal señalado presentaron sus expedientes los cuatro concursantes:

Resultando que, en cumplimiento del párrafo segundo del artículo 65 del Real decreto de 31 de Octubre de 1924, y por acuerdo de 31 de Agosto próximo pasado, se remitieron los expedientes de los concursantes a informe del Claustro de Profesores de la Escuela de Barcelona:

Resultando que dicho Claustro, en sesión celebrada el día 7 del corriente por la enumeración de méritos y servicios que en el expediente se aprecian, propone para la vacante a D. Ramón Casanovas y Degollada:

Considerando que dicho señor viene prestando sus servicios en la mencionada Escuela desde Noviembre de 1919, como Auxiliar supernumerario, y desde Mayo de 1923, como Auxiliar temporal, hallándose encargado en la

actualidad de las enseñanzas prácticas de las asignaturas que concursa, por lo que ha de juzgarse especializado en tales disciplinas:

Considerando que se han cumplido las prescripciones del artículo 29 del Reglamento vigente de 6 de Agosto de 1907, que determina la forma en que han de hacerse los nombramientos de Auxiliares numerarios de las Escuelas de Ingenieros Industriales y todas las demás disposiciones complementarias,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con la propuesta del Claustro de Profesores de la citada Escuela, ha tenido a bien nombrar a D. Ramón Casanovas y Degollada Auxiliar numerario de Física industrial, segundo y tercer curso, de la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona, con el haber anual de 3.000 pesetas y 500, también anuales de aumento por residencia, que percibirá con cargo al capítulo primero, artículo 13, concepto cuarto del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1926.

P. D.,
ANDUJAR

Señores Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio y Jefe superior de Industria.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por el Secretario de la Peña Motorista de Madrid, solicitando autorización para celebrar una carrera de motocicletas solas, con side-cars y autociclos, denominada "Las VI horas":

Resultando que, según el Reglamento que se acompaña, lo que solicita es celebrar dicha carrera el 24 del corriente:

Considerando dicha petición de acuerdo con la Real orden de 16 de Noviembre de 1923, y aceptando la aprobación del Reglamento para la misma propuesto por el Real Automóvil Club de España,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido autorizar dicha carrera, con arreglo al Reglamento que se acompaña.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1926.

P. D.,
ANDUJAR

Señor Jefe superior de Industria,

PEÑA MOTORISTA**CARRERA INTERNACIONAL DE
"LAS VI HORAS"****Reglamento oficial.****I.—FECHA Y CIRCUITO**

Artículo 1.º La carrera de "Las VI horas" para motocicletas, side-cars y autociclos se organiza por la Sociedad Peña Motorista para el día 24 de Octubre de 1926.

Artículo 2.º Dicha prueba se regirá por el presente Reglamento y los de carreras de la A. I. R. A. C. E., F. I. C. M. y R. F. M. E.

Artículo 3.º El circuito en donde ha de verificarse dicha prueba de "Las VI horas" será el de Alcorcón-Móstoles y Villaviciosa, que mide una longitud de 17 kilómetros 450 metros, siendo recorrido el circuito por ese mismo orden.

Artículo 4.º La carrera se dividirá en dos grupos: motocicletas y side-cars y autociclos. Las motocicletas y side-cars partirán a las siete de la mañana y los autociclos a las once, terminando, tanto los primeros como los segundos, a las seis horas de haberseles dado la salida.

II.—CORREDORES Y CONCURSANTES

Artículo 5.º Siendo esta prueba una carrera libre, podrán tomar parte los corredores nacionales y extranjeros sobre los cuales no pese resolución alguna de suspensión o descalificación, ordenada por las entidades facultadas para imponer estos castigos.

Artículo 6.º Los conductores o propietarios de los vehículos inscriptos serán los únicos responsables en caso de accidente, tanto del ocurrido al mecánico o conductor, como el ocasionado a tercera persona, declinando la Sociedad organizadora toda responsabilidad en cualquiera de los casos.

Artículo 7.º Los conductores de motocicletas y side-cars se hallarán provistos de la licencia de corredor para el año 1926, expedida por la Real Federación Motociclista Española.

La licencia de corredor correspondiente para los autociclos será extendida por el Real Automóvil Club de España, y también deberá ser la correspondiente al año 1926.

Artículo 8.º Los pasajeros o mecánicos que acompañen a los conductores han de ser mayores de edad y, en caso contrario, deberán presentar al hacer la inscripción una autorización de sus padres o tutores. Siendo menores de diez y ocho años no podrán ocupar asiento en vehículo alguno participante.

Artículo 9.º No se permitirá el cambio de conductor; el pasajero podrá reemplazarse por otro que reúna las condiciones reglamentarias, sólo en el aprovisionamiento y dando cuenta al Comisario que cuida de dicho aprovisionamiento.

Artículo 10. Los conductores y pasajeros de motocicletas y side-cars están obligados a llevar casco protector durante la carrera.

III.—CORREDORES DE MOTOS Y AUTOCICLOS,

Artículo 11. Los corredores de motocicletas y sidecars se dividirán en dos grupos, "expertos" y "amateurs", con clasificaciones independientes.

Los vencedores en el grupo de "expertos" percibirán premios en metáodos grupos, "expertos" y "amateurs", copas y plaqués.

Los "amateurs", si lo creyeren conveniente, podrán inscribirse y participar en el grupo de "expertos" sin opción alguna al premio de "amateurs", y los "expertos" sólo podrán participar en su categoría.

Artículo 12. Se considerarán "amateurs" aquellos aficionados, propietarios de su vehículo, que ni directa ni indirectamente perciban sueldo, subvención o gratificación alguna de Casas de autociclos o motos, los que no hayan participado en ninguna prueba de más de 10 kilómetros en carretera o los que, habiendo tomado parte en alguna carrera de más de 10 kilómetros, no hayan terminado ésta.

Una Comisión nombrada al efecto comprobará, después de efectuada la inscripción, si el corredor inscrito entra en las condiciones estipuladas en este artículo, pudiendo negársele la salida si se comprueba que la declaración ha sido falsa, y sin derecho a que se le reintegre de los derechos de inscripción.

Artículo 13. Se considerarán como corredores "expertos" todos aquellos corredores que, a juicio de la Comisión que entiende en este asunto, no entren en las condiciones de "amateurs".

IV.—EL COMITÉ ORGANIZADOR.

Artículo 14. La Junta Directiva de "Peña Motorista" y la Comisión deportiva de dicha Sociedad se constituye en Comité organizador de la presente prueba (artículos 47 y 56 de la A. I.).

Artículo 15. El Comité organizador nombrará los Comisarios y Jurados para esta carrera.

Artículo 16. El nombramiento de Cronometradores oficiales lo efectuará el Real Automóvil Club de España.

V.—VEHÍCULOS.

Artículo 17. Para tomar parte en esta carrera, las motocicletas, side-cars y autociclos, además de ajustarse al cuadro de categorías siguiente, no declaran presentar ningún peligro su actuación, a juicio del Jurado de admisión.

Categorías.

Artículo 18. En el grupo de "amateurs" se establecen las categorías:

Velomotores hasta 175 cc.
Motocicletas hasta 250 cc.
Motocicletas hasta 350 cc.
Motocicletas desde 500 hasta 1.000 cilindradas.

Sidecars hasta 600 cc.
Sidecars hasta 1.000 cc.

Artículo 19. Para los demás corredores se establecen las siguientes:

Motocicletas hasta 250 cc.
Motocicletas hasta 350 cc.
Motocicletas desde 500 hasta 1.000 cilindradas.
Sidecars hasta 1.000 cc.

Autociclos hasta 750 cc.

Autociclos hasta 1.100 cc.

Artículo 20. Los pesos mínimos de cada vehículo deberán ser como siguen:

Motocicletas 250 c. c., 60 kilos;
motocicletas 350 c. c., 75 kilos;
motocicletas 500 c. c., 85 kilos;
motocicletas 750 c. c., 100 kilos;
motocicletas 1.000 c. c., 175 kilos.

Side-cars 600 c. c., 125 kilos;
side-cars 1.000 c. c., 160 kilos.

Autociclos 750 c. c., 300 kilos;
autociclos 1.100 c. c., 350 kilos.

Artículo 21. Los side-cars y autociclos deberán llevar como mínimo a bordo el conductor y un pasajero.

Artículo 22. Los pesos indicados en el artículo 20 se entienden para el conjunto de materiales y piezas que forman parte de la construcción del vehículo, y no podrá, por consiguiente, ser completado con ningún lastre. (Anexo C, artículo 2.º de la A. I.)

Artículo 23. Los vehículos serán pesados con las carrocerías (excepto las motocicletas sin side-car) y las ruedas provistas de los neumáticos o bandajes, con los cuales tomarán la salida sin agua, combustible, herramientas, lubricantes, piezas y ruedas o neumáticos de repuesto. (Anexo C, artículo 2.º de la A. I.)

Artículo 24. Los vehículos han de estar provistos del necesario permiso de circulación por carreteras españolas y llevar en sitio visible el número que le haya correspondido

Artículo 25. Todo vehículo participante deberá llevar el tubo de escape de gases en forma que no levante polvo.

VI.—INSCRIPCIONES

Artículo 26. La inscripción para esta carrera estará abierta en la Secretaría de "Peña Motorista" (entresuelo del Café de Fornos, Madrid), desde la publicación del presente Reglamento hasta el día 16 de Octubre, con derechos sencillos, y hasta el 20 del mismo con derechos dobles.

Artículo 27. Los derechos de inscripción serán los siguientes:

Motocicletas, 50 pesetas.

Sidecars, 70.

Autociclos, 100.

Para los corredores del grupo "amateurs" los derechos serán:

Velomotores y motocicletas, 30 pesetas.

Side-cars, 40.

Artículo 28. Los señores socios de "Peña Motorista" que cuenten con una antigüedad en esta Sociedad de seis meses o más participarán de un beneficio de 50 por 100 sobre los derechos de inscripción indicados más arriba.

Artículo 29. Los corredores o propietarios deberán llenar su correspondiente hoja de inscripción, en la que harán figurar sus nombres y direcciones, marca del vehículo, cilindrada total en centímetros cúbicos, número de la licencia de corredor, siendo necesario en el momento de la inscripción

ción presentar las licencias de corredor y circulación de vehículo.

Artículo 30. En caso de inscribirse con seudónimo, figurará éste en la licencia de corredor correspondiente. (Artículo 116 de la A. I.)

Artículo 31. Las inscripciones pueden hacerse telegráficamente, siempre que se reciban antes de ser cerrada oficialmente la misma, pero deben ser confirmadas por carta fecha del mismo día que el telegrama.

En ningún modo podrá tomar la salida un vehículo sin haber satisfecho su cuota de inscripción.

Artículo 32. Toda inscripción deberá llevar la firma del conductor o propietario del vehículo, pues dicha firma será responsable de cualquier falsedad en la hoja correspondiente. El firmante de tal declaración tendrá su sanción correspondiente, además de la inmediata anulación de la inscripción y pérdida de derechos de la misma.

Artículo 33. Cada vehículo sólo podrá inscribirse una sola vez.

Artículo 34. Las casas constructoras o representantes de las mismas podrán inscribir uno o más vehículos con varios conductores, pero quedando obligados a dar los nombres de los que han de tomar la salida antes del día 20 de Octubre de 1926. Por la facultad de inscribir corredores suplentes no habrán de pagar ningún derecho, pero sí únicamente al hacer la inscripción presentar las licencias de sus corredores.

Artículo 35. Caso de aplazamiento de la prueba o suspensión definitiva, el Comité organizador sólo queda obligado a devolver a los interesados sus derechos de inscripción.

Artículo 36. En caso de aplazamiento podrá ser abierta nuevamente la inscripción, quedando cerrada definitivamente cuatro días antes de la prueba.

Artículo 37. El Comité organizador se reserva el derecho de rechazar toda inscripción cuyo corredor no reúna, a su juicio, las condiciones debidas para efectuar la prueba, pudiéndose apelar en este caso al Real Automóvil Club de España y Real Federación Motociclista Española.

Artículo 38. Desde el momento que un propietario de coche o conductor formalizan su inscripción, se considera conocen el presente Reglamento y lo acatan en todas sus partes, así como los de carreras del Real Automóvil Club de España y Real Federación Motociclista Española.

VII.—ORDEN DE LA CARRERA

Artículo 39. El precintado, punzonado y pesaje, así como otros detalles, de momento prematuros, se anunciarán en la Prensa y se participarán a los corredores inscriptos con la debida anticipación.

Artículo 40. Durante la carrera el circuito estará neutralizado.

Artículo 41. La salida de las motocicletas, como ya se ha dicho, se dará a las siete de la mañana y éstas partirán después que el coche piloto haya dado la vuelta al circuito anunciando el cierre del mismo para vehículos ajenos a la carrera.

A las once de la mañana partirán los autociclos.

Artículo 42. El orden de salida de cada grupo o categoría será ordenado por el Comité organizador momentos antes de comenzar la carrera, con los intervalos que crea oportunos.

Artículo 43. El corredor que juzgue conveniente tomar la salida independiente podrá hacerlo después de los demás; pero el tiempo se le empezará a contar desde que salió su categoría.

Artículo 44. El vehículo que durante la carrera no se aparte a su derecha para dejar paso a otro corredor, será penalizado.

Artículo 45. Queda prohibida toda ayuda a los corredores durante la prueba, y únicamente podrán ser auxiliados personalmente en caso de accidente, no pudiendo, ni aun en este caso, recibir ayuda sus vehículos si el corredor continúa la carrera.

Artículo 46. Durante la prueba quedan obligados los corredores a obedecer cualquier señal u orden dada por los Comisarios de la misma.

Artículo 47. Los corredores podrán aprovisionarse únicamente en el punto establecido para ello, que será un mostrador de igual altura para todos, y del cual los corredores y pasajeros cogerán los objetos sobre él colocados.

Artículo 48. Queda terminantemente prohibido entregar de mano a mano objeto alguno, cualquiera que sea.

Artículo 49. Los corredores que sean acompañados de pasajeros podrán recibir ayuda de éste en su aprovisionamiento, y los que concurrirán solos podrán utilizar una persona autorizada, que ostentará un distintivo especial.

Artículo 50. El Comité organizador fijará la cuota máxima de aprovisionamiento obligatorio.

Artículo 51. Delante de los aprovisionamientos estará terminantemente prohibida la estancia a toda persona, a excepción de los Comisarios de aprovisionamiento, y dentro de los mismos tampoco se permitirá estar sin el brazal correspondiente.

VIII.—CLASIFICACIÓN Y PREMIOS.

Artículo 52. Los premios que por categorías se otorgarán a los corredores serán los siguientes:

Primero, 500 pesetas.

Segundo, 200.

Los premios que por categorías se otorgarán a los corredores del grupo de "amateurs" consistirán:

Primero, una copa.

Segundo, un plaqué de plata.

Para el que realice, tanto la vuelta más rápida como la mejor regularidad, se le otorgará a cada uno una copa.

Se gestiona la adquisición de premios en metálico para los vehículos de dos, tres y cuatro ruedas que salgan vencedores en la clasificación general.

Artículo 53. Para tener opción a los premios por categorías, además de ser preciso tomen la salida tres vehículos por categoría, deberán haberse recorrido en las seis horas el siguiente número de vueltas y kilómetros:

Velomotores: 175 c. c., 16 vueltas, 279 kms., 200.

Motocicletas: 250 c. c., 19 vueltas, 331 kms., 550.

Idem: 350 c. c., 22 vueltas, 383 kilómetros, 900.

Idem: 500 c. c., 23 vueltas, 401 kilómetros, 350.

Idem: 750 c. c., 23 vueltas, 401 kilómetros, 350.

Idem: 1.000 c. c., 24 vueltas, 418 kilómetros, 800.

Side-cars: 600 c. c., 22 vueltas, 383 kilómetros, 900.

Idem: 1.000 c. c., 23 vueltas, 401 kilómetros, 350.

Autociclos: 750 c. c., 22 vueltas, 383 kms., 900.

Idem: 1.100 c. c., 24 vueltas, 418 kilómetros, 800.

Artículo 54. Los corredores "amateurs" deberán realizar como mínimo una vuelta menos de las estipuladas en el cuadro de más arriba.

Artículo 55. Para tener opción a los premios de clasificación general para vehículos de dos, tres y cuatro ruedas es preciso que tomen la salida, por lo menos, cinco vehículos de cada clase.

IX.—RECLAMACIONES.

Artículo 56. El derecho de reclamación es exclusiva del conductor o propietario del vehículo y de los Comisarios de carrera. (Véanse artículos 208 y siguientes de la A. I.)

Artículo 57. Toda reclamación será presentada por escrito y acompañada de la cantidad de 200 pesetas, que no serán devueltas caso de resultar infundada.

Artículo 58. La reclamación presentada por un Comisario no es necesario vaya acompañada de fianza alguna.

Artículo 59. Las reclamaciones serán presentadas al Comité organizador de la carrera.

Artículo 60. Las reclamaciones contra la validez de una inscripción u otro detalle de organización se presentarán, por lo menos, cuarenta y ocho horas antes de celebrarse la carrera. (Artículo 214 de la A. I.)

Artículo 61. Las reclamaciones contra cualquier decisión de los Comisarios de precintado o pesado deben ser presentadas inmediatamente después de sus decisiones. (Artículo 212 de la A. I.)

Artículo 62. Las reclamaciones contra un error o irregularidad cometidos durante la carrera por un corredor, mecánico, pasajero o aprovisionador deben ser presentadas en un plazo de una hora después de terminada la carrera. (Artículo 213 de la A. I.)

Artículo 63. Las reclamaciones serán tramitadas por el Comité organizador conforme indican los Reglamentos de la A. I., R. A. C. E. y R. F. M. E., recordando únicamente que, en caso de alzada contra una decisión del Comité organizador, la reclamación será otra vez presentada, por escrito, ante el R. A. C. E. o R. F. M. E., y acompañada de otras 200 pesetas y en un plazo máximo de quince días después de conocido dicho fallo. (Capítulo XIII de la A. I.)

Artículo 64. Todo vehículo sujeto a una reclamación quedará, durante el plazo que se juzgue conveniente, a disposición del Jurado.

X—PENALIDADES

Artículo 65. Toda infracción al presente Reglamento, así como a los de carreras de la A. I., R. A. C. E., F. I. C. M. y R. F. M. E., será objeto de penalización. (Artículo 187 de la A. I.)

Artículo 66. Las penalizaciones serán las siguientes: (Artículo 188 de la A. I.)

Multa.
Exclusión.
Suspensión.
Descalificación.

Artículo 67. Serán multados, siendo responsables de éstos los firmantes de la inscripción, los conductores, pasajeros, mecánicos, aprovisionadores, etc., que no cumplan el presente Reglamento. Las multas no podrán exceder de la cantidad de 200 pesetas cada una. (Artículos 190 y 191 de la A. I.)

Artículo 68. Las multas deberán ser pagadas en las cuarenta y ocho horas siguientes a la terminación de la carrera. (Artículo 193 de la A. I.)

Artículo 69. Todo retardo en el pago de las multas trae consigo la suspensión del corredor o vehículo, por lo menos, hasta que ésta sea pagada. (Artículo 193 de la A. I.)

Artículo 70. La exclusión puede ser también impuesta por el Comité organizador, y es la pena que impide al corredor o vehículo participar o ser clasificado en esta prueba; lleva consigo la pérdida de derechos de inscripción si éstos hubieran sido satisfechos. (Artículo 195 de la A. I.)

Artículo 71. La suspensión se pronunciará por R. A. C. E. o R. F. M. E., y siempre será por una falta grave; prohíbe temporalmente al conductor o vehículo tomar parte en carreras o concursos nacionales e internacionales. (Artículo 196 de la A. I.)

Artículo 72. La descalificación establece la prohibición terminante de participar en cualquier manifestación deportiva al corredor, concursante o vehículo que cometa una falta muy grave. Será aplicada únicamente por el R. A. C. E. y R. F. M. E.

Artículo 73. La suspensión o descalificación de un vehículo se entiende puede ser a dicho vehículo o marca del mismo, quedando en este caso, tanto la Casa constructora como su representante, en la obligación de no participar en ninguna prueba nacional o internacional. (Artículo 124 de la A. I.)

Artículo 74. Desde luego se entiende que las penas aplicadas a los vehículos sólo serán impuestas cuando éstos concurren bajo la tutela directa de la Casa constructora o representantes oficiales de la misma.

Artículo 75. El Comité organizador se reserva el derecho de modificar, si así lo estima oportuno, el presente Reglamento, comunicándolo a los corredores con la debida anticipación.

Excmo. Sr.: Vista la instancia del Secretario de la Mutualidad patro-

nal de Seguros) contra accidentes del trabajo denominada "La Mutua de Madrid", solicitando su inscripción en el Registro de las Sociedades autorizadas por este Ministerio para practicar dicho seguro:

Resultando que esta Mutualidad ha impuesto en el Banco de España la fianza que determina el artículo 276 del Código del Trabajo, según testimonio notarial del resguardo que figura en el expediente:

Resultando que la Mutualidad se compone de más de 20 patronos, cuyo número y condición se comprueban con los correspondientes recibos de la contribución industrial que acompañan a la instancia de inscripción:

Considerando que, dado el número de patronos que actualmente forman esta Sociedad, no puede haber duda respecto a la cantidad de obreros que ocupan, y que excede de la que preceptúa como minimum la legislación por que se rigen esta clase de entidades:

Considerando que en los Estatutos de la Mutualidad de que se trata y en su artículo 14 se establece la garantía del patrimonio de todos los socios para el cumplimiento de las obligaciones asumidas y que, además, en la cláusula 8.ª de la póliza se consigna que los deberes del socio no se extinguen por dejar de pertenecer a la Mutualidad; con todo lo cual queda cumplido el artículo 183 del Código del Trabajo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, de acuerdo con el parecer de la Asesoría general de Seguros, que se inscriba a "La Mutualidad de Madrid" en el Registro de las entidades autorizadas por este Ministerio para practicar el seguro de Accidentes del trabajo.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1926.

P. D.,

ANDUJAR

Señor Director general de Trabajo y Acción Social

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul general de España en La Habana participa a este Ministerio el

fallecimiento del súbdito español, a bordo del vapor *Cristóbal Colón*, Evaristo Salcedo Pérez, de treinta y cinco años de edad, casado, natural de Feas (Orense).

Madrid, 18 de Octubre de 1926.—El Secretario general, Fernando Espinosa de los Monteros.

El Cónsul general de España en Valparaíso participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Francisco Omella Rofales, de setenta y dos años de edad, soltero, dentista, hijo de Ramón y de María.

Madrid, 19 de Octubre de 1926.—El Secretario general, Fernando Espinosa de los Monteros.

El Cónsul de España en La Paz participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Enrique Santín, natural de Castelo, provincia de Lugo, ocurrido en Portugalete, departamento de Potosí, provincia de Sud-Chichas, en Marzo de 1925.

Madrid, 16 de Octubre de 1926.—El Secretario general, Fernando Espinosa de los Monteros.

MINISTERIO DE HACIENDA

Visto el expediente promovido por D. José Vallcorba Ruiz, Auxiliar de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1926.—El Oficial mayor, P. S., Francisco de Aldecoa.

Señor Delegado de Hacienda en Tarragona.

Visto el expediente promovido por D. Aurelio Boatas Solanellas, Oficial de tercera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo sólo devengará el interesado haberes a mitad de sueldo.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

Para proveer el cargo de Recaudador de Hacienda en la zona de Santa María la Real de Nieva, provincia de Segovia, se abre concurso público conforme a lo dispuesto en el apartado b) del artículo 21 del Reglamento de 30 de Junio de 1926 (GACETA del 8 de Julio siguiente), dictado para ejecución del Real decreto de 2 de Marzo anterior (GACETA del 3), admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde siguiente inclusive al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependen los solicitantes, acompañando la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, sin calificar, si el solicitante pertenece al Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública o a los Cuerpos pericial o auxiliar de Contabilidad del Estado, o al de Abogados del Estado, y en su caso, si alegaren derecho de preferencia conforme a la base 2.ª del artículo 30 del citado decreto de 2 de Marzo de 1926, certificación arreglada al modelo número 14 de dicho Reglamento, la que debe ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no funcionarios de aquellos Cuerpos a que se refiere el segundo párrafo del apartado d) y cuantos documentos estimen convenientes en armonía con lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo apartado del mencionado artículo 21.

La expresada zona tiene asignado provisionalmente el premio de cobranza para la recadación en período voluntario de 3,90 por 100, por orden de este Cento de 14 del actual, según autorización de la Real orden del Directorio Militar de 9 de Enero de 1925.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 48.237,18 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 96.474,36 pesetas en otro caso, que se deberá ampliar al agregarse otras zonas hasta quedar organizada la de que se trata, según la Real orden de 3ª de Diciembre de 1924.

Los pueblos que constituyen la referida zona son los siguientes:

Aldeanueva del Codonal.
 Aldehuela del Codonal.
 Aragoneses.
 Armuña.
 Bernardós.
 Coca.
 Codorniz.
 Domingo García.
 Juarros de Valtierra.
 Ituro.
 Lastras del Pozo.
 Marazuela.
 Marazoleja.
 Martín Muñoz de las Posadas.
 Marugán.
 Melque.
 Migueláñez.
 Miguel Ibáñez.
 Monterrubio.
 Fontuenga.
 Nieva.
 Ochando.

Ortigosa del Pestaño.
 Paradinas.
 Pinilla Ambroz.
 Rapariegos.
 Sangarcía.
 Santa María de Nieva.
 Tabladillo.
 Villacastín.
 Villoslada.

Madrid, 18 de Octubre de 1926.—El Director general, Arturo Forcat.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Nota bibliográfica de obras impresas en castellano en el extranjero, que los Establecimientos Brepols, S. A., Editores Pontificios de Turnhout (Bélgica), desean introducir en España después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el Real decreto de 4 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893:

Una obra de tres tomos en español, titulada "Domingo y fiestas", editada por los Establecimientos Brepols de Turnhout (Bélgica), impresa en negro, tamaño 21 por 13 y medio centímetros, de 352 páginas el tomo I, 325 páginas el tomo II y de 292 páginas el tomo III, y cuyas portadas dicen así:

"Domingos y fiestas". Obra de predicación y lectura por el R. P. José Pardo, Redentorista. Turnhout (Bélgica). Imprenta Brepols, S. A., Editores Pontificios; esta obra está señalada con el número 4.025. I-II-III.

Un libro en español titulado "Devocionario escogido para personas que aspiren a la perfección". Editado por los Establecimientos Brepols de Turnhout (Bélgica), impreso en negro, de 701 páginas con varias viñetas y 13 grabados intercalados en el texto y uno fuera de texto; tamaño 15 y medio por 9 y medio centímetros, señalado con el número 3.060-II, y cuya portada dice así:

"Devocionario escogido para personas que aspiren a la perfección". Sexta edición corregida y aumentada. Imprenta de Brepols, S. A. Editores Pontificios. Turnhout (Bélgica).

Un libro en español titulado "La buena voluntad", editado por los Establecimientos Brepols de Turnhout (Bélgica), impreso en negro, de 207 páginas, un grabado fuera de texto, tamaño 17 por 9 y medio centímetros, señalado con el número 4.030, y cuya portada dice así:

R. P. José Schrijvers, de la Congregación del Santísimo Redentor. "La buena voluntad". Traducción del francés por un Religioso de la misma Congregación. Aumentado con la Misa de I. A. de Lavalle, con oraciones y cier-

cios religiosos. Turnhout (Bélgica). Establecimientos Brepols, S. A. Editores Pontificios.

Madrid, 5 de Octubre de 1926.—El Director general de Bellas Artes, Infante.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Vista la instancia promovida por el Torrero de faros D. José Rial Vázquez, en solicitud de que se le conceda un mes de prórroga a la licencia que por enfermedad se halla disfrutando:

Vistos el certificado facultativo que al efecto acompaña, la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 y el favorable informe del Ingeniero Jefe de Las Palmas (Canarias), a cuyos órdenes presta el interesado sus servicios,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado por el mencionado Torrero, y en su consecuencia concederle treinta días de prórroga a la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando, con goce de medio sueldo y residencia en esta Corte, con arreglo a lo prevenido en las disposiciones vigentes sobre la materia.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1926.—El Director general, P. D., el Jefe del Negociado, Domingo Paramés.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Vista la instancia promovida por el Sobrestante de Obras públicas afecto a la Jefatura de Cádiz, D. Federico Salinas Mena, en solicitud de que se le conceda una prórroga a la licencia que por enfermo disfruta:

Visto el certificado facultativo que al efecto acompaña, expedido por el Médico del Instituto de Alfonso XIII; el favorable informe del Ingeniero Jefe de Obras públicas de Cádiz, a cuyas órdenes presta el interesado sus servicios, y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado por el mencionado Sobrestante, y en su consecuencia concederle un mes de prórroga por enfermo, con goce de medio sueldo, con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1926.—El Director general, P. D., el Jefe del Negociado, Domingo Paramés.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)

Paseo de San Vicente, 29.